



## LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO LABORAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Claves: Proceso Laboral, Prescripción, Interrupción de la Prescripción, Artículo 604 del Código de Trabajo.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 07/05/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Interrupción de la Prescripción en Materia Laboral .....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
1. Sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa como Acto Interruptor de la Prescripción .....	3
2. Sobre el Régimen de Prescripción de los Derechos Laborales, Causas de Interrupción del Plazo y Aplicación Supletoria del Código Civil .....	5
3. Interrupción del Plazo de Prescripción por Interposición de Reclamo Administrativo .....	8
4. Computo del Plazo de la Prescripción en Materia Laboral, Mientras la Relación Laboral se Ejecuta; Interrupción de la Prescripción Operada y Agotamiento de la Vía Administrativa como Causal de Interrupción de la Prescripción .....	12
5. La Interposición de Recursos de Amparo o Procesos Penales No Constituyen Actos Interruptores de la Prescripción en Materia Laboral.....	14

<b>6. Actos Interruptores de la Prescripción Durante el Trámite del Proceso Laboral .....</b>	<b>17</b>
<b>7. ¿Puede un Acuerdo de Consejo de Gobierno Interrumpir el Plazo de la Prescripción en un Proceso Laboral?.....</b>	<b>20</b>
<b>8. Normativa Aplicable sobre la Prescripción en Materia Laboral en Cuanto su Cómputo, Interrupción y Suspensión.....</b>	<b>23</b>
<b>9. Causales de Interrupción de la Prescripción en Materia Laboral.....</b>	<b>25</b>
<b>10. La Intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e Interposición de la Demanda como Actos Interruptores de la Prescripción en Materia Laboral.....</b>	<b>27</b>
<b>11. La Demanda Laboral y su Debida Notificación como Actos Interruptores de la Prescripción.....</b>	<b>30</b>

## **RESUMEN**

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Interrupción De La Prescripción En El Proceso Laboral**, considerando los supuestos del artículo 604 del Código de Trabajo.

## **NORMATIVA**

### **Interrupción de la Prescripción en Materia Laboral**

[Código de Trabajo]<sup>i</sup>

**Artículo 604.** En materia laboral, la prescripción se interrumpirá además por las siguientes causales:

- a) La negativa del patrono a entregarle al trabajador la carta de cesación del contrato de trabajo, en los términos del artículo 35 de este Código, a partir del momento en que este lo solicite por escrito. Si el contrato de trabajo es verbal o si al trabajador por su condición física, mental o cognoscitiva, le es imposible solicitar por sí mismo y en forma escrita dicha carta, podrá solicitarla verbalmente o por su medio de comunicación habitual, ante dos testigos.
- b) La interposición, por parte del trabajador, de la correspondiente solicitud de diligencia de conciliación laboral administrativa ante el Ministerio de Trabajo.

c) En casos de reclamos contra el Estado o sus instituciones, a partir del momento en el que al trabajador se le notifique la resolución que da por agotada la vía administrativa, en los términos que dispone el inciso a) del artículo 402 de este Código.

d) En el caso de acciones derivadas de riesgos del trabajo, la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el INS.

e) Mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono.

*(Nota de Sinalevi: Mediante Resolución de la Sala Constitucional N° 3565-97 de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997, el presente artículo fue anulado. Posteriormente mediante el artículo 2 de la ley N° 8520 del 20 de junio del 2006, fue adicionado).*

## JURISPRUDENCIA

### 1. Sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa como Acto Interruptor de la Prescripción

[Sala Segunda]<sup>ii</sup>  
Voto de mayoría:

“III. A través del instituto de la prescripción negativa se pretende que las situaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, pues esta representa uno de los valores que tutela el ordenamiento jurídico. El Código de Trabajo, en el título décimo, contiene varias normas relacionadas con la figura de la prescripción, algunas de las cuales se han visto afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3565 de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997. También, mediante la sentencia número 2339 de las 14:32 horas del 19 de marzo de 2003, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605. Por su parte, el artículo 607 fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, se resolvió: “... *también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo*” (énfasis suplido). Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera de ellas, la número 280-i-94 de las 14:33 horas del 7 de junio de 1994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también era de aplicación a los (as) servidores (as) públicos (as), a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario, que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las

14:30 horas del 20 de febrero de 1996, en la que se aclaró la número 5969-93 citada, *“... en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral”*. Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en la que se indicó: *“Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'...”*. Por consiguiente, los derechos laborales de las personas trabajadoras - tanto del sector privado como del público- prescriben con fundamento en lo estipulado en el artículo 602 del Código de Trabajo; salvo que, respecto de estas últimas, exista una norma con rango de ley que regule la materia. Además, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el mencionado voto, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse, sino hasta que haya concluido la relación de trabajo. En ese sentido, la Sala Constitucional advirtió sobre los inconvenientes de que el plazo de prescripción pudiera computarse durante la vigencia de la relación laboral, para lo cual dispuso: *“... porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral - principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1° del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo”*. Cabe indicar que según criterio reiterado, no es posible aplicar los plazos de prescripción contemplados en el Código Civil cuando la normativa laboral contiene normas expresas. Lo tocante a los aspectos generales sí se rige por lo dispuesto en dicho Código, salvo en caso de que medie incompatibilidad, pues el artículo 601, en forma expresa, señala que *“... el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil”* (al respecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 242 de las 9:50 horas del 28 de mayo de 2003).

**IV.** [...] Ahora bien, mediante la Ley número 8520 publicada en La Gaceta número 132, del 10 de octubre de 2006, se modificó el numeral 602 del Código de Trabajo, específicamente en cuanto al término de prescripción, el que pasó de seis meses a un año. Para efectos de resolver el asunto sometido a estudio, debe tomarse en consideración que, al momento de ocurrir los hechos base del presente proceso, estas

reformas aún no estaban vigentes, de modo que lo aplicable es el plazo de seis meses que contemplaba el artículo 602 del Código de Trabajo para ese entonces, en los siguientes términos: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos”*. Es decir a partir del despido comenzó a correr el término de prescripción de seis meses contemplado en la norma. Dicho término se interrumpió el 20 de junio de 2005 con la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Mas, para efectos de la resolución de este asunto, y tal y como se consideró en la sentencia recurrida, al caso debe aplicársele lo dispuesto en el numeral 402 de ese mismo cuerpo normativo que, en lo que interesa, reza: *“Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa (esta primera frase fue anulada mediante el voto de la Sala Constitucional número 15487-06 de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006, pero estaba vigente al momento de dictarse el acto de despido). Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme”*. De conformidad con dicha norma, los actores no tenían que esperar que la resolución impugnada adquiriera firmeza en sede administrativa, pues, tal y como está regulado, debían entender que la vía quedaba agotada pasados quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo. Por consiguiente, si pasó más de ese número de días contados de aquel 20 de junio sin que existiera resolución firme, el 12 de julio siguiente comenzó de nuevo a correr el término de prescripción de seis meses, el cual acaeció el 12 de enero de 2006. De ahí que, al 31 de enero de ese año, fecha en que se interpuso la demanda (folio 1), los derechos reclamados por el actor estaban prescritos.”

## **2. Sobre el Régimen de Prescripción de los Derechos Laborales, Causas de Interrupción del Plazo y Aplicación Supletoria del Código Civil**

[Sala Segunda]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

**“IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:** En materia laboral, el instituto jurídico de la prescripción negativa establece que, en general, las obligaciones se extinguen con sólo el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento jurídico, cuando quien tiene a su haber el derecho exigible, no lo ejerce dentro del plazo legalmente establecido. Mario de la Cueva señala que *“La doctrina distingue dos formas de la prescripción: la adquisitiva a la que también se le dan los nombres de usucapión y de prescripción positiva, consiste, (...), en la adquisición de bienes, término éste que debe entenderse en su más amplia acepción; y la extintiva, a la que se dan asimismo los nombres de liberatoria y de prescripción negativa, que a su vez consiste, (...), en la liberación de*

*obligaciones. La doctrina nos explica que los elementos comunes a una y otra son el transcurso de un cierto tiempo y que se cumpla bajo las condiciones establecidas en la Ley. / De las dos formas de prescripción, el derecho del trabajo conoce solamente la segunda, (...)*” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México: Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 603). En ese mismo sentido se pronuncia el tratadista Alonso Olea, quien expresa que *“Todos los derechos, y consiguientemente todas las acciones para su ejercicio derivados del contrato de trabajo, decaen en el transcurso del tiempo. No importa que se trate de derechos irrenunciables o sobre los que no pueda válidamente disponer; irrenunciabilidad e imprescriptibilidad son institutos jurídicos diferentes; (...) pero ocurrida la prescripción – o la caducidad-, el derecho se ha extinguido ya (...) Y es que la prohibición de renuncia se refiere al acto o conducta expreso declaratorio de que se ejercita “el derecho a renunciar al derecho”, no a la mera inacción que está en la base de la prescripción. (...)”* (Olea Alonso, M. *Derecho del Trabajo*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L., 2002, p. 520). El instituto de la prescripción encuentra su fundamento, en la necesidad de que la sociedad establezca reglas claras para los negocios jurídicos, de manera que se desarrollen en un marco de certeza y seguridad para todos los agentes participantes, sin dejar temas o asuntos pendientes hacia la eternidad (puede verse a Palomeque López, M. C. y Álvarez de la Rosa, M. (1999). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., (7ª. Ed., p. 367 s.s.). En nuestro derecho positivo, el Título Décimo del Código de Trabajo, regula lo referente a la prescripción de los derechos laborales de los (as) trabajadores (as). El ordinal 601 expresamente señala que en cuanto no hubiere incompatibilidad con lo regulado en el Código de Trabajo, el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción, se regirán por lo que al efecto dispone el Código Civil; el 602 regula el plazo de prescripción para el reclamo de los derechos provenientes de los contratos de trabajo, el que fija en un año; el 603 establece ese plazo respecto al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del empleador; el 604, adicionado mediante el artículo 2 de la Ley N° 8520 del 20 de junio de 2006, dispone las causas de interrupción de la prescripción en materia laboral -antes de la declaratoria de inconstitucionalidad por sentencia n° 3563-97 de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997, el texto anterior lo que regulaba era el plazo de prescripción para que los trabajadores (as) reclamaran contra los despidos injustificados o contra las sanciones disciplinarias que se les aplicaran-; el 606 el plazo para reclamar, por parte de los empleadores (as) contra los trabajadores (as) que se separen injustificadamente de su trabajo; y, el 607, que literalmente dispone el término de un año para reclamar los derechos que no se originen en contratos de trabajo sino en el Código de Trabajo, sus reglamentos y leyes conexas, y establece el momento a partir de cuando comienza a correr dicho plazo. Los artículos 602 y 607 fueron reformados por la Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, publicada en La Gaceta n° 132 del 10 de julio de 2006. Antes de esa reforma, el primer ordinal indicado, que es el que aquí interesa, expresaba: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de*

*contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos".* Mediante la reforma introducida según la ley de cita, ese plazo de seis meses pasó a ser de un año. La prescripción de los derechos de los trabajadores en el plazo previsto en el ordinal 602 del Código de Trabajo, antes de su reforma establecido en seis meses y, después, en un año, ha sido reconocido tanto por la Sala Constitucional (pese a señalar la cortedad del plazo de seis meses) como por esta otra (de la primera pueden verse los votos, 5969-93 de las 15:21 hrs. del 16 de noviembre de 1993, aclaración de éste n° 280-I-94 de las 14:32 hrs. del 7 de julio de 1994 y 78-I-96 de las 14:30 hrs. del 20 de febrero de 1996 y 3563-97 de las 15:36 hrs. del 25 de junio de 1997, y de la segunda, entre otras, las sentencias números 30 de las 10:50 hrs. del 1 de febrero de 2002, 319 de las 9:40 hrs., del 23 de diciembre de 1998, 191 de las 15:10 hrs., del 24 de julio de 1998, 95 de las 15:30 hrs., del 14 de mayo de 1997 y 1159 de las 9:45 horas de 22 de diciembre de 2006). Asimismo, en cuanto a la interrupción de la prescripción, con anterioridad a que se adicionara el artículo 604 del Código de Trabajo por la Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, esta Sala reiteradamente sostuvo que por remisión de los ordinales 601 y 441 de ese mismo cuerpo legal, en cuanto a la interrupción de la prescripción, eran aplicables las disposiciones del Código Civil, numerales 876 inciso 2) y 879, y el 296 del Procesal Civil (pueden verse los votos antes mencionados, el 166 de las 9:10 horas del 30 de julio de 1993 y el 713 de las 15:00 del 27 de agosto de 2004 en que también se citan los anteriores). El plazo de prescripción se comienza a computar, tal como lo señala el ordinal 602 ya indicado, a partir de la fecha de finalización de la relación laboral (puede verse, entre muchos, el voto n° 1159 de las 9:45 horas de 22 de diciembre de 2006). Si bien con la inclusión del ordinal 604 del Código de Trabajo mediante la Ley 8520 ya citada, se incorporaron causales especiales de interrupción de la prescripción en materia laboral, las mismas rigen a partir de la entrada en vigencia de esa ley, diez días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta (que como ya se dijo, lo fue, en la n° 132 del 10 de julio de 2006), de conformidad con el artículo 129 constitucional, al no haberse indicado en la misma otra fecha. Debe tenerse presente que, de conformidad con el 601 del Código de Trabajo, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, sería aplicable lo que sobre el punto regula el Código Civil.

**V.** En el caso concreto el recurrente ha mostrado su disconformidad con la declaración de prescripción que de su reclamo se ha hecho, cuestionando la falta de aplicación del instituto de la interrupción.[...] Lleva razón la parte recurrente. De conformidad con los hechos anteriores queda claro que del momento de la terminación de la relación de servicio entre las partes -11 de enero de 2002- a la fecha del reclamo administrativo de las prestaciones laborales -28 de agosto de ese mismo año- habían transcurrido siete meses y diecisiete días. No obstante, el plazo fatal de la prescripción no había corrido entre esas fechas en razón de que fue interrumpido por el reconocimiento expreso que se hizo de la deuda de las prestaciones laborales de la actora (artículo 876 inciso 1

del Código Civil), en la resolución de los recursos administrativos interpuestos contra la decisión de despido, según oficio DVM 044-02 del 15 de marzo de 2002, en que expresamente se dijo: “*En conclusión, el cese efectuado debe mantenerse firme, pues su ejecución y adopción se tomó dentro del marco legal correspondiente. **La exhorto a solicitar el pago de los derechos laborales que por ley le corresponden...***” (folio 88, la negrita es agregada). Esta resolución le fue notificada a la gestionante el 22 de marzo de 2002, por lo que, si bien, como lo indicó el tribunal, el plazo de prescripción se cumpliría el 22 de setiembre siguiente, el mismo fue interrumpido nuevamente por el cobro que de sus derechos laborales hizo la actora el 28 de agosto de ese mismo año. Es ahí donde se equivoca el ad quem, al considerar que ese acto cobratorio no interrumpió el plazo de prescripción, criterio que es contrario a lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil, sin que pueda decirse que ya se había agotado la vía administrativa, pues esta se había dado en relación con el reclamo de la actora contra el acto administrativo de despido propiamente dicho (folio 83). Así entonces, la peticionaria quedó facultada quince días después de la presentación de ese recurso (artículo 402, inciso a), del Código de Trabajo, del que aún no se había declarado inconstitucional la frase que hacía obligatorio ese agotamiento, pues lo fue mediante sentencia número 15.487 de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006), es decir el 15 de setiembre siguiente, para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos, lo que hizo el 19 de febrero de 2003, aproximadamente cinco meses y cuatro días después, pero dentro de los seis meses de prescripción. Consecuentemente, al momento de la demanda no había transcurrido el citado plazo, y así debe declararse.”

### **3. Interrupción del Plazo de Prescripción por Interposición de Reclamo Administrativo**

[Sala Segunda]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

“III. [...] El instituto jurídico de la prescripción negativa, se ha establecido como uno de los modos de extinción de las obligaciones; y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que “*la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular*” (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales. Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor susceptible de tutela por parte del ordenamiento jurídico. Según expone Guillermo Cabanellas de Torres, “*como fundamento de la prescripción liberatoria se*



alega que el acreedor, cuando pasa cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto” (Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires, Editorial Heliasta, cuarta edición, Tomo I, 2001, p. 694). En el caso bajo examen, está acreditado que mediante resolución del Ministerio de Salud de las ocho horas del 30 de setiembre de 2002 se acordó el pago de prestaciones legales en favor de Karla María Astúa Quesada, reconociéndole, los siguientes extremos: “Cesantía \$794.061,00 (...) Vacaciones \$99.257.63”, para un total de ochocientos noventa y tres mil trescientos dieciocho colones con sesenta y tres céntimos (\$893.318,63). Por su parte, la señora Karla María Astúa Quesada reclamó en sede administrativa en fecha 9 de octubre de 2002, el pago de un mes de preaviso, dos meses de auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo proporcional y ahorro escolar, así como los extremos derivados del artículo 94 bis en razón de su estado de embarazo, e intereses legales sobre los anteriores rubros, desde el momento en que debieron ser cancelados y hasta su efectivo pago. El Ministerio de Salud, mediante resolución n° DM-I-6512-03, de las catorce horas con treinta minutos del 26 de noviembre de 2000 (debe ser 2002), notificada a la Dra. Astúa Quesada el 10 de enero de 2003, resolvió: **“Declarar sin lugar el reclamo administrativo presentado por la señora Karla Astúa Quesada, en virtud de que mediante resolución n° DM-3572-02 de las ocho horas del 30 de setiembre del dos mil dos se confeccionó la resolución administrativa de pago de prestaciones legales a su favor, con fundamento en los artículos 153, 29 del Código de Trabajo, este último reformado por el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador y 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, por los extremos de cesantía y vacaciones. En relación con el pago de aguinaldo y salario escolar estos se harán efectivos en las fechas establecidas por la Dirección General de Informática. Los intereses deberán ser gestionados, a partir del momento en que se haga efectivo el pago de las prestaciones”** (folios 7-10). Según lo expresa la actora, los extremos de vacaciones y cesantía, fueron cancelados el día 9 de noviembre de 2003 (folios 45-46). Como se puede observar, existió un acto administrativo dictado por el Ministerio de Salud, donde se reconoció el derecho de la actora al pago de los extremos de vacaciones, cesantía, aguinaldo, bono escolar, e intereses sobre estos extremos, debiendo gestionar los réditos a partir del pago de los extremos reconocidos. En

consecuencia, su protesta administrativa (rechazada por la citada resolución DM-I-6512-03) versó -parcialmente- sobre un derecho que ya le había sido reconocido administrativamente (intereses sobre los extremos concedidos en resolución n° DM-3572-02 de las ocho horas del 30 de setiembre del dos mil dos), diferente de lo que sería un reclamo denegado en dicha sede. Tal supuesto no está previsto en las normas que regulan la prescripción en el *Código de Trabajo*, por lo que a criterio de esta Sala debe aplicarse la normativa civil, que sí contempla esa hipótesis, por la expresa remisión prevista en el artículo 9.2) de la *Ley General de la Administración Pública* y el numeral 601 del *Código de Trabajo*. Así, se estima que resulta de aplicación el numeral 868 del Código Civil, en relación con el artículo 873 de ese mismo cuerpo legal. La primera de esas normas, expresamente, señala: *“Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo”*. Los artículos 869, 870 y 871 del citado código, contemplan plazos de prescripción especiales, que precisamente constituyen los casos de excepción que refiere el artículo 868 transcrito y que incluyen el caso concreto de intereses; sin embargo, por lo dispuesto en el numeral 873 indicado, resulta de aplicación el numeral 868 antes que esas otras normas, pues aquel primer numeral señala: *“Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”*. En el caso concreto, la actora tenía derecho al pago de la suma de intereses reclamada desde el momento de finalizar la relación laboral (derecho que le fue reconocido el 26 de noviembre de 2002, para que lo gestionara a partir del pago efectivo de los rubros reconocidos en sede administrativa), por lo que el término aplicable es el común de diez años, de conformidad con las razones dadas. Así las cosas, el derecho a los intereses sobre los extremos concedidos a la actora mediante resolución n° DM-3572-02, fue reconocido en resolución DM-I-6512-03, notificado a la demandante el 10 de enero 2003; sin embargo, la diferencia reclamada no fue cancelada el 9 de junio de ese mismo año junto con el principal, por lo cual, necesariamente, debe concluirse que dicho término perentorio no transcurrió, en tanto la demanda fue incoada el 10 de junio de 2003. Esta Sala ha adoptado una posición similar en casos análogos; así, en la sentencia número 763, de las 9:05 horas del 14 de septiembre de 2004, se indicó: *“La jurisprudencia ha establecido, en términos generales, que los montos adeudados por diferencias de pensión, salvo norma expresa que exista para casos particulares, se rigen por el plazo de prescripción de tres meses previsto por el artículo 607 del Código de Trabajo, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma mediante Voto de la Sala Constitucional n° 5993, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, se aplica para los trabajadores activos, mas no para los pensionados (ver, entre otros, el Voto de esta Sala n° 281, de las 15:00*

horas, del 30 de setiembre de 1996). **No obstante, en este caso existe un acto administrativo que reconoció el derecho de la actora a disfrutar del cien por ciento de la pensión que percibía el causante, a partir del mes de noviembre de 1996. Es decir, se trata del reclamo de un derecho reconocido en sede administrativa mediante un acto válido y eficaz, cuestión distinta a los casos en que se pide en sede judicial la declaratoria de un derecho que no ha sido objeto de reconocimiento en aquella otra sede**” (la negrita fue suplida por el redactor) (en este mismo sentido, pueden consultarse también los votos números 788, de las 14:10 horas del 16 de septiembre y 915, de las 9:30 horas del 4 de noviembre; ambos de 2005)”. Ahora bien, en relación con los extremos reclamados por concepto de daños y perjuicios derivados del artículo 94 bis del Código de Trabajo, el análisis difiere del anterior. El Estado, rechazó el reclamo administrativo presentado por la actora, para el reconocimiento de dichos rubros, por considerar que no resultaba procedente su pago, en virtud de no haber existido un acto de despido discriminatorio en contra de la Dra. Astúa Quesada. Ante este panorama, el cómputo del término de la prescripción para exigir estos derechos se interrumpió con la interposición del reclamo administrativo en fecha 9 de octubre de 2002, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 inciso a), en relación con el artículo 604 inciso c), ambos del Código de Trabajo, el cómputo del término de la prescripción sobre estos extremos, inició nuevamente a partir del 30 de octubre de 2002; de manera que el término de los seis meses estipulado en el artículo 602, vigente para la fecha de terminación del contrato, se cumplió el 30 de abril de 2003. Así las cosas, al haberse interpuesto la demanda hasta el día 10 de junio de 2003, operó la prescripción extintiva alegada por el Estado respecto de los extremos no reconocidos en sede administrativa. Sobre el particular la Sala ha dicho: “(...) *Se ha reiterado en no pocos pronunciamientos que la interrupción de la prescripción negativa se puede hacer, de conformidad con el artículo 876, inciso 2º, del Código Civil, por el reconocimiento que el deudor haga de la obligación, en favor del acreedor, por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor o, según el numeral 879 ibídem, por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación, de donde resulta que, el reclamo en sede administrativa tendente a que se satisfagan los derechos pretendidos constituye un hecho capaz de interrumpir aquel plazo dispuesto por el artículo 602, por ser una gestión cobratoria para el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, la vía administrativa ha de entenderse agotada y expedita la judicial, pasados quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo (inciso a) del artículo 402 del Código de Trabajo, sin que para la resolución del caso deba tomarse en cuenta lo dispuesto por la Sala Constitucional en su Voto número 3669-06, de las 15:00 horas del 15 de marzo del 2006 y la Ley número 8520 del 20 de junio del 2006, por ser posteriores a la fecha de los hechos que interesan). Es un hecho no controvertido que la relación llegó a su fin a partir del 31 de mayo del 2002. El 25 de setiembre siguiente, cuando no había operado el indicado término de prescripción (seis meses), planteó un reclamo administrativo*

*tendente a dar por agotada esa vía (folios 7 a 9). Como se dijo, ésta debió tenerse por agotada quince días hábiles después, momento a partir del cual comenzó a correr el término de seis meses. Debe tomarse en consideración que a diferencia del instituto de la suspensión de la prescripción, su interrupción hace inútil el tiempo transcurrido con anterioridad, comenzando a computarse nuevamente” (voto n° 2007-000081 de las 9:30 horas del 14 de febrero de 2007).”*

#### **4. Computo del Plazo de la Prescripción en Materia Laboral, Mientras la Relación Laboral se Ejecuta; Interrupción de la Prescripción Operada y Agotamiento de la Vía Administrativa como Causal de Interrupción de la Prescripción**

[Tribunal de Trabajo, Sección I]  
Voto de mayoría

**“V. LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:** La parte recurrente indica que si bien es cierto el plazo que indica el Despacho, no fue hasta el año dos mil seis en que la empresa demandada reconoció el derecho existente para los trabajadores del pago de diferencias de horas por haber sido variado el horario de trabajo en forma unilateral, y que tal situación fue reclamada en tiempo y forma por la organización sindical, según consta en documentos aportados.- El proceso de reconocimiento llevó mucho tiempo por los trámites internos y de convencimiento a la entidad de la existencia del derecho, que culminó en las negociaciones finiquitadas en el Ministerio de Trabajo, donde se reconoce el derecho por tener reclamos administrativos presentados. Por ello, la prescripción estuvo suspendida, y así debe ser declarado.-

**VI.** Nuestro más alto órgano jurisdiccional en materia laboral, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en relación al instituto de la prescripción, según resolución No. 2009-000690 de las 09:55 hrs del 31 de julio del 2009, lo siguiente: "El instituto jurídico de la prescripción negativa se encuentra previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y para que opere es suficiente el transcurso de determinado tiempo sin que el titular del derecho lo reclame mediante la respectiva acción. Mediante esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, pues ésta representa uno de los valores que se encuentra tutelado por el ordenamiento jurídico. El *Código de Trabajo*, en el título décimo, contiene varias normas relacionadas con esta materia, algunas de las cuales se han visto afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3565, de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997. También, mediante la sentencia número 2339, de las 14:32 horas del 19 de marzo de 2003, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605. Por su parte, el artículo 607 fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, se resolvió: “... *también se anula por*

*inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo".* Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera de ellas, la número 280-i-94, de las 14:33 horas del 7 de junio de 1994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también era de aplicación a los servidores públicos, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, en la que se aclaró la número 5969-93 citada, *"... en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral".* Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en la que se indicó: *"Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'..."*. Por consiguiente, los derechos laborales de los trabajadores tanto del sector privado como del público, prescriben con fundamento en lo estipulado en el artículo 602 del *Código de Trabajo*; salvo que, respecto de estos últimos, exista una norma con rango de ley que regule la materia. En virtud de que la mencionada norma fue reformada mediante Ley N° 8520, de 20 de junio de 2006, y se amplió el plazo de prescripción a un año, es importante aclarar que al momento en que ocurrieron los hechos analizados en el presente asunto, aún se hallaba vigente un plazo de seis meses. De conformidad con el mencionado voto constitucional, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse, sino hasta que haya concluido la relación de trabajo. Asimismo, esta Sala ha dejado claro que no resulta posible aplicar los plazos de prescripción contemplados en el *Código Civil* cuando la normativa laboral contiene normas expresas y que lo tocante a los aspectos generales se rige por lo dispuesto en dicho código, salvo en caso de que medie incompatibilidad, pues el artículo 601, en forma expresa, señala que *"... el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil"*. (Al respecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 242, de las 9:50 horas del 28 de mayo del 2003). Así las cosas, en el caso particular del actor, está debidamente acreditado que la relación laboral que lo vinculaba con la sociedad demandada, finalizó el **02 de diciembre del año 2002** y no es sino hasta el **23 de agosto del 2006** en que el actor presenta reclamo administrativo y la demanda en estrados judiciales el día **17 de octubre del 2007**, con lo cual se observa sobradamente cumplido el término de prescripción aplicable al caso del actor, de seis meses una vez finalizada la relación laboral, según ley anterior a la reforma.- No

obstante, interesa indicar que la A Quo pese a que aplicó en forma errónea la prescripción de un año, aún así el derecho del actor está sobradamente prescrito.- Debido a ello, es que el actor no se puede colocar en la misma situación de los trabajadores activos y en los mismos términos de la negociación que se celebró en el Ministerio de Trabajo, por cuanto para los trabajadores activos o mientras la relación está vigente no corre la prescripción indicada y de otra parte, en ese acuerdo se estipuló el reconocimiento de los derechos de los extrabajadores que hubieren presentado agotamiento de la vía administrativa, (cabe asumir antes de la fecha del acuerdo, el 08 de marzo del 2006), además siempre y cuando legalmente les corresponda (folio 4 a 6), y en este caso, el antiguo patrono de la actora opuso la prescripción como forma de extinguir su obligación de pago, lo cual es procedente.- En materia de prescripción, se puede renunciar la ya operada o se puede hacer valer.- En ese sentido, el hecho de que se hayan realizado negociaciones o tratativas que finalmente culminaron con el acuerdo sobre el reconocimiento del derecho reclamado por los trabajadores en fecha 8 de marzo del 2006, no significa que, para el caso del actor se haya suspendido o interrumpido el término de prescripción indicado, por cuanto no constituyen actos suspensivos de los supuestos contemplados en el norma del artículo 880 del Código Civil, y no es sino hasta que efectivamente ocurre el reconocimiento o acuerdo, en que se da una causa de interrupción de las contempladas en el numeral 876 inciso 1º ibídem, ambas normas aplicadas en forma supletoria a la materia, y para entonces, en el caso del actor ya había operado la prescripción en su contra.- En otras palabras, no se puede interrumpir una prescripción ya operada.- Por último, la participación que haya tenido la unión sindical ANDET en el proceso de negociación del acuerdo al que este asunto hace referencia, no tiene la virtud de interrumpir la prescripción a favor del actor, por cuanto no se trata de un acto personal del actor, y no se ha demostrado que haya otorgado poder especial para ello, por otro lado, no se tiene noticia desde cuándo inició esa etapa de negociación o convencimiento, actos que en todo caso no son interruptores de la prescripción, y para el actor ya había operado mucho tiempo atrás, como se indicó.”

##### **5. La Interposición de Recursos de Amparo o Procesos Penales No Constituyen Actos Interruptores de la Prescripción en Materia Laboral**

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“VI. [...]Todas las gestiones que se hicieron desde la fecha efectiva del cese en adelante, resultan inválidas para suspender el cómputo del término prescriptivo, pues son reiteraciones de los mismos argumentos y los mismos puntos ante las mismas instancias.- Cuando el actor fue despedido de una vez se le dio por agotada la vía administrativa, así que en las posteriores, lo que se resolvía era rechazarlas ad portas

pues ya estaba resuelto su caso, por lo cual aún cuando las planteó varias, veces, en nada se varió lo resuelto.- Valga aquí acotar que para que se interrumpa el término prescriptivo, la gestión ha de ser útil.-

Sobre la ineficacia de las gestiones reiterativas a efecto de interrumpir el cómputo de la prescripción, ha indicado la Sala Segunda:

**ARTÍCULO 604 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.** *Las gestiones de los actores no tuvieron la virtud de interrumpir la prescripción de sus derechos y acciones por el despido de que fueron objeto, por ser reiteraciones del primer reclamo administrativo, aplicándose el artículo 604 del Código de Trabajo, aplicando en la especie la regla del artículo 395 inciso a], párrafo 2 ibídem y no el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles. (ver sentencia 44-1987)*

**VII.** Si el actor estima que su gestión no se encuentra afecta a la figura de la prescripción en virtud de los recursos de amparo presentados, ha de indicarse que este no interrumpe el curso del término fatal, habida cuenta de que como ya se indicó, ya se le había dado por agotada la vía administrativa.-

La Sala Segunda también se ha pronunciado en ese sentido, cuando sentenció:

*Los plazos de prescripción previstos en la ley para ejercitar determinados derechos en las vías comunes, no se interrumpen con la interposición de un amparo, si como resultado de ello no se afecta el punto de partida de la prescripción indicado en la ley. El derecho a reclamar en esas vías puede llegar a perecer, con independencia del resultado del amparo, pues en tal caso (cuando se varía el hecho señalado por la ley para el inicio del cómputo), ambas vías (comunes y de amparo), han de considerarse independientes. Si el actor fue despedido el 26-10-92 y no consta que por el amparo, el despido su suspendiera, a partir de ese momento estuvo en posibilidad dentro del plazo del 604 de hacer valer sus derechos, lo que no hizo, quedando de esa manera librado únicamente el resultado del amparo, el cual, en el caso presente, fue adverso. (ver sentencia 153-196.- En el mismo sentido pueden consultarse sentencias 858-200 y 351-2001) .*

En otro caso similar, se resolvió: **PRESCRIPCIÓN. PLAZO NO SE INTERRUMPE CON INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE AMPARO.** *Si a consecuencia de la presentación de un recurso de amparo no se varía el punto de partida para el cómputo del término de la prescripción, previsto para el reclamo de los derechos en la vía común, el trabajador debe reclamar su reconocimiento antes de que éste se cumpla, con independencia de lo que finalmente resuelva la Sala Constitucional al conocer del amparo. No consta que la Sala Constitucional ordenara suspender los efectos del acto de despido mientras se resolvía el amparo. (ver sentencia 991-2006) .*

En el caso que nos ocupa, el actor presentó varios recursos de amparo, todos declarados sin lugar.- La primera vez que lo presentó, se suspendieron los efectos del acto, por lo cual hubo de ser reinstalado, sin embargo, cuando se votó la desestimación del asunto, se ejecutó el despido. Contra esa ejecución del despido, presentó una gestión de aclaración y adición, alegando que si bien es cierto el voto se había tomado, no había sido notificado a las partes, por lo cual el despido aún no podía ser aplicado, solo que este recurso también fue declarado sin lugar.- A partir de allí, su despido ya se había hecho efectivo, así que los siguientes recursos de amparo que presentó no cesaron los efectos del despido y por ello, no podían ser válidos para interrumpir el término de la prescripción.-

**VIII.** Si el actor pretende que su gestión no está prescrita en virtud del sobreseimiento dictado a su favor en sede penal, su argumento tampoco es de recibo pues lo resuelto en sede penal, no tiene incidencia directa en el proceso laboral, en donde incluso se puede resolver contra lo sentenciado por aquel.- La tramitación del proceso penal no suspende el cómputo de la prescripción en el proceso laboral, tal y cual lo ha resuelto la Sala Segunda:

***PROCESO PENAL NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. ÁMBITO LABORAL ES INDEPENDIENTE DEL PENAL.*** Para que un proceso diferente al laboral interrumpa la prescripción, el objeto que se discuta debe ser el mismo que de manera posterior se desarrollará en la vía laboral ordinaria. No puede pretenderse que juicios de cualquier índole, que no tengan incidencia en lo que se discuta en el litigio laboral, afecten el trámite de este. El que se exima de delito en la vía penal, no es razón a considerar para resolver el caso laboral, por cuanto ambos ámbitos son independientes. (ver sentencia 1060-06).

El actor fue acusado en la sede penal por incurrir en criterio de su patrono en una retención indebida por la suma de cien mil colones, sin embargo dentro del proceso disciplinario no solo se le acuso de haber desviado ese dinero, sino de incumplir con la normativa institucional en cuanto al manejo de dinero y la realización de las compras, que como se ve son asuntos diferentes.- Se le acusó de que la justificación para contratar la realización de la acera era insuficiente por no decir nula, que la factura que recibió como pago no reunía los requisitos mínimos exigidos por los manuales imperantes dentro de la accionada.- El hecho de que no se haya demostrado que se apropiara en forma indebida del dinero, no quiere decir que no incumplió con su deber de velar por los derechos de su patrono al haber cancelado un servicio que no se recibió con cargo al presupuesto de otra Sucursal, reintegrando el dinero cuando se realiza la investigación y se descubre la anomalía.”



## 6. Actos Interruptores de la Prescripción Durante el Trámite del Proceso Laboral

[Sala Segunda]<sup>vii</sup>  
Voto de mayoría

**“IV. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES:** El instituto jurídico de la prescripción negativa está previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y para que opere basta el transcurso de determinado tiempo sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *“la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular”*. (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor tutelable por el ordenamiento jurídico. Al respecto, se ha indicado que *“el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social”*. (Vidal Ramírez, Fernando. *La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano*, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1985, p. 101). En el mismo sentido, Gil y Gil señala que *“Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica,... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho./ A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley”*. (Gil y Gil, José Luis. *La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo*, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2000, pp. 1-2). El Código de Trabajo, en el Título Décimo, contempla una serie de normas relativas a esta materia, algunas de las cuales han sido afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3.565, de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997. También se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605, mediante la sentencia número 2.339, de las 14:32 horas del 19 de marzo del 2003. El numeral 607, por su parte, fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5.969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, se indicó: *“... también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo”*. Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera, número 280-i-94, de las 14:33 horas del 7 de junio de 1994 (sic), para establecer que la

inconstitucionalidad declarada también resultaba aplicable a los servidores públicos, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, en la que se aclaró la resolución 5.969-93 citada *“... en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral”*. Esta última resolución, a su vez, fue aclarada mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en la que se estableció: *“Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra después (...)”*. Por consiguiente, los derechos laborales de los trabajadores, tanto del sector privado como del público, prescriben con base en lo dispuesto en el artículo 602 del *Código de Trabajo*; salvo que, respecto de estos últimos, exista una norma con rango de ley que regule la materia. De conformidad con el citado voto, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse sino hasta que haya concluido la relación de trabajo y, en ese sentido, la Sala Constitucional advirtió sobre los inconvenientes de que el plazo de prescripción pudiera correr durante la vigencia de la relación laboral. Por otra parte, esta otra Sala ha dejado claro que no resulta posible aplicar los plazos de prescripción que contempla el *Código Civil* cuando la normativa laboral contiene normas expresas y que lo tocante a los aspectos generales se rige por lo dispuesto en dicho *Código*, salvo en caso de que medie incompatibilidad; pues, el artículo 601, en forma expresa, señala que *“El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil”*. Cabe indicar que el plazo de seis meses regulado en el numeral 602 citado fue aumentado a un año, según reforma dispuesta mediante Ley 8.520, del 20 de junio del 2006, publicada en La Gaceta 132, del 10 de julio y vigente a partir del día 20 siguiente; no obstante, el plazo aplicable al caso es el de seis meses, por cuanto ese era el que estaba vigente al momento del despido. En el caso bajo análisis, el recurrente sostiene que la prescripción acaeció, en el tanto en que el emplazamiento le fue notificado a su representada fuera del plazo de los seis meses relacionado. Al respecto, cabe señalar que esta Sala ha sostenido el criterio de que la demanda constituye una gestión interruptora de la prescripción, a la luz de lo regulado en el artículo 879 del *Código Civil*, pues sin duda constituye una gestión judicial tendiente al cobro de la deuda, pero solo con la notificación del emplazamiento inicia un período de pendencia en el que ya deja de correr el plazo de prescripción. En ese sentido, en la sentencia 372, de las 9:30 horas del 22 de julio del 2003 se explicó: *“Así las cosas, para la Sala, si bien es cierto tal y como se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, con la demanda se interrumpe el plazo de la prescripción en*

curso así como con otras gestiones judiciales y extrajudiciales en procura de la satisfacción de la obligación, en asuntos litigiosos como el presente, no es sino hasta con la notificación de ese libelo inicial, es decir, con el emplazamiento, entendido como un acto complejo de notificación (ver GASPERI (Luis D.) Tratado de Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, Topográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 442 y siguientes), que se inicia un período de pendencia, en virtud de la cual ninguna prescripción puede correr. En ese sentido se ha pronunciado la doctrina: "... es necesario distinguir los efectos interruptivos sin resultado, de los que abren camino a un juicio, a una ejecución, o consisten en hechos permanentes" (Giorgi (Jorge) Teoría de las Obligaciones, en el Derecho Moderno, Volumen VIII, Madrid, Hijos de Reus Editores, 1913, p. 417). Según el artículo 296 del Código Procesal Civil el emplazamiento tiene efectos materiales y procesales. En lo que interesa, esa norma señala la interrupción de la prescripción como parte de los efectos materiales y como efectos procesales, textualmente contempla los siguientes: "a) Prevenir al juez en el conocimiento b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objetare la competencia". En atención a lo expuesto, podemos concluir que mientras no se haya emplazado debidamente a las partes intervinientes, el juez no puede darle continuidad al proceso para resolver las pretensiones de la demanda (ver DEVIS ECHANDÍA (Hernando) Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Bogotá, p. 479) y sólo hasta que se lleve a cabo el emplazamiento se puede concluir, válidamente, que no corre prescripción alguna." (En similar sentido también se pueden consultar las sentencias números 2003-603, 2004-718, 2004- 976, 2005-131, 2007-10 y 2008-228). Expuesto lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que en el caso concreto la prescripción no acaeció. En efecto, se ha tenido por acreditado que la relación concluyó por despido justificado el 29 de agosto del 2005. La demanda fue planteada el 23 de noviembre siguiente, momento para el cual no había transcurrido el plazo de prescripción. Esa gestión, como se indicó, tuvo efectos interruptores, por cuanto tendía al cobro de la deuda, iniciando nuevamente el cómputo del plazo. También deben brindársele efectos interruptores al cumplimiento de la prevención que se hiciera mediante resolución de las 10:30 horas del 15 de marzo del 2006, la cual fue atendida por la demandante el 17 de marzo del 2006 (folio 25) y que sin duda tenía como fin reclamar sus derechos. De igual forma, tiene efectos interruptores de la prescripción, pues tendía a hacer efectivo el cobro de la deuda, la gestión del 13 de junio del 2006 (folio 36), por la cual la actora se apersonó al juzgado a precisar el lugar donde se debía notificar a los representantes de la sociedad demandada, debiéndose iniciar nuevamente el conteo del plazo. A partir de esta data y hasta el momento en que se notificó la demanda -el 27 de junio del 2006- (folio 40), resulta evidente que no transcurrió el plazo perentorio de seis meses. Debe tenerse en cuenta que no medió inercia por parte de la accionante, ya que planteó la demanda en forma oportuna y estuvo pendiente de que su gestión fuera debidamente comunicada a su ex empleadora, sin que dejara transcurrir el plazo de seis meses al que hacía referencia el

artículo 602 del Código de Trabajo. En consecuencia, no puede acogerse el reclamo planteado por el recurrente.”

## 7. ¿Puede un Acuerdo de Consejo de Gobierno Interrumpir el Plazo de la Prescripción en un Proceso Laboral?

[Tribunal de Trabajo, Sección II]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría:

### "V. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES:

El instituto jurídico de la prescripción negativa está previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *“la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular.”* (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1.998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza; por constituir ésta un valor tutelable por el ordenamiento jurídico. Al respecto se ha indicado que *“el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social.”* (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Lima, “Cultural Cuzco, S.A”, primera edición, 1985, p. 101). En el mismo sentido, Gil y Gil señala que *“Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica, ... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. / A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley.”* (GIL y GIL, José Luis. La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2.000, pp. 1-2). El Código de Trabajo, en el Título Décimo, contempla una serie de normas relativas a esta materia, algunas de las cuales han sido afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3.565, de las 15:36 horas del 25 de junio de 1.997. Recientemente se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605, mediante la sentencia número 2.339, de las 14:32 horas del 19 de marzo del 2.003. El numeral 607, por su parte, fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5.969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1.993, se indicó: *“... el cual [hace referencia al artículo 607 citado]*

*también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo.*” (El subrayado no es del original). Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera, número 280-i-94, de las 14:33 horas del 7 de junio de 1.994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también resultaba aplicable a los servidores públicos, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1.996; en la que se aclaró la resolución 5.969-93 citada, “... *en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1.992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral.*” Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1.997, en la que se estableció: “*Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'...*” Por consiguiente, los derechos laborales de los trabajadores tanto del sector privado como del público, prescriben con base en lo dispuesto en el artículo 602 del Código de Trabajo; salvo que, respecto de estos últimos, exista una norma con rango de ley que regule la materia. En el caso concreto, el artículo 603 del Código de Trabajo señala que: “*Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben **en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria***”. Sea que el empleador, en este caso el Estado, **tenía un mes** desde que se dio la causa para la separación de doña Espitia o desde que se conocieron los hechos para separarla de su puesto. La jurisprudencia de la Sala Segunda también ha sido conteste que, en los casos de servidores públicos, ese plazo debe correr desde que el órgano facultado para realizar el despido se encuentra en posibilidades de hacerlo. En otras palabras, desde que finalizó el debido proceso (al respecto puede consultarse el Voto de esa Sala N° 527-2004, de las diez horas veinte minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro).[....]

**"VII. SOBRE EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO COMO INTERRUPTOR DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** Otro aspecto de vital importancia para la correcta resolución de la litis, es determinar si el acto en donde el Ministro de Salud y el Presidente de la República, de ese entonces, despiden a la señora Espitia Chacón, sea el **Acuerdo del Consejo de Gobierno N° 041-S del 30 de setiembre de 1997**, visible a folio 174, interrumpe o no la prescripción. Al respecto, conviene indicar que la Ley

General de Administración Pública, en el Capítulo IV, Sección Primera, hace referencia a la “*eficacia*” del acto administrativo en general, indicando en el artículo 140 que: “*El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”. En el caso sub examine, no existe constancia alguna que dicho acuerdo denegatorio de derechos, le hubiese sido notificado o comunicado a la señora Rocío Espitia. Por ende, considera la mayoría, que no puede tenerse como acto interruptor de la prescripción, por cuanto sus efectos -propios de un acto ablativo, y no de uno reconecedor de derechos- no se produjeron dentro del término de prescripción sino fuera de éste, cuando ya la administrada había adquirido certeza de que no sería despedida. En este sentido debe reiterarse, que el instituto de la prescripción, tiene por objeto tutelar la seguridad jurídica. De modo que, en lo que se refiere a la prescripción de la acción para despedir, se trata de darle certeza al trabajador de que, transcurrido el término previsto por ley, no podrá ser objeto de despido sin responsabilidad patronal, aún cuando haya cometido alguna de las faltas que autorizan este tipo de despido. Nótese de los autos, una evidente inercia por parte de los personeros del Estado, competentes para tramitar y decidir el despido. Primero, la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, N° 788 de las 8:15 horas del 25 de agosto de 1997, no pudo ser notificada al ente estatal pese a los cinco intentos que el señor notificador hizo (véase folio 46 del expediente administrativo). Segundo, el **Acuerdo del Consejo de Gobierno N° 041-S del 30 de setiembre de 1997**, indica que el despido de la actora regía a partir del **1 de octubre de 1997** (folios 174); lo que se ve confirmado por el Director de la Subdivisión de Recursos Humanos del Ministerio de la Salud, Licenciado Manuel Alberto Vargas Umanzor, a folio 175. Pese a ello, a la actora se le siguió cancelando su salario puntualmente, como consta en los depósitos a folio 26. Y no fue sino hasta el 15 de octubre de 1997 cuando su superiora inmediata Hannia Abarca Sandoval se lo comunicó verbalmente (folio 24). Este tipo de anomalías no puede ser avalado por el ordenamiento jurídico, pues permitiría que el patrono decidiera por sí el despido del trabajador, dejando constancia escrita de ello, para interrumpir la prescripción, y, ya transcurrido el mes, lo comunicara al trabajador, quien había dado por seguro que continuaría laborando. Ergo, la mayoría de este Tribunal considera que el Acuerdo del Consejo de Gobierno nunca se le comunicó a la actora -al menos no consta en autos- por lo que no puede considerarse eficaz a la luz de la letra del artículo 126 ibidem.

**VIII. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:** Aclarado lo anterior, de un estudio detallado de los autos, se colige que el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, mediante resolución **N° 788 de las 8:15 horas del 25 de agosto de 1997**, confirmó la resolución del Tribunal del Servicio Civil **N° 8839 de las 14:10 horas del 22 de mayo de 1997**, donde se autorizaba al Ministerio de Salud a despedir a la actora sin responsabilidad patronal. Esta sentencia quedó debidamente notificada el **5 de**

**setiembre de 1997 (folios 8 y 9).** Es, entonces, a partir de esa data, sea del **5 de setiembre de 1997**, en que el Estado, representado en este caso por el Ministerio de Salud, tenía el plazo de **un mes para ejercer la acción de despido contra la actora. Pese a ello el despido se hizo efectivo hasta el 15 de octubre siguiente (folio 24), sea un mes y diez días después, cuando la superior inmediata de la actora le indicó verbalmente que estaba despedida.** En opinión de la mayoría de este Tribunal, la actuación del Estado no fue diligente, y aún cuando la falta que se le atribuyó a la actora esté revestida de la gravedad necesaria para despedirla, lo cierto es que en apego al bloque de legalidad, y a la sujeción a los principios y normas constitucionales (artículo 154 Constitución Política), no queda otra alternativa que declarar la improcedencia del despido, por haber operado la prescripción de la acción para despedir."

#### **8. Normativa Aplicable sobre la Prescripción en Materia Laboral en Cuanto su Cómputo, Interrupción y Suspensión**

[Sala Segunda]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

**"VI. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN.** Objeta la forma en que fue resuelta la excepción de prescripción, al no citarse correctamente a la demandada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues en las comparecencias se apersonó el señor Alfonso Romero Coto sin ostentar facultades de representación, por lo tanto esas gestiones no interrumpen la prescripción alegada; y por otra parte alega debe aplicarse el numeral 604 y no el 602 ambos del Código de Trabajo por cuanto para la fecha del despido y que se opuso la prescripción aún se encontraba vigente la norma afectada por el voto constitucional número 3565-1997, debiendo aplicarse el plazo de 2 meses. El argumento que ahora se esboza respecto a la no citación del respectivo personero ante el Ministerio de Trabajo, no puede ser objeto de análisis, por cuanto no es sino hasta en esta tercera instancia rogada cuando por primera vez, se plantea de manera concreta, razón por la cual admitir dicho argumento implicaría alteración de la litis, conforme lo establecen los artículos 598 y 608 ambos del Código Procesal Civil, aplicables a esta materia por así disponerlo el artículo 452 del Código de Trabajo. La tesis de la recurrente sobre la aplicación del numeral 604 y no del 602 ambos del Código de Trabajo por cuanto para la fecha del despido aún se encontraba vigente la norma afectada por el voto constitucional número 3565-1997, debiendo aplicarse el plazo de prescripción de 2 meses, resulta improcedente y no hay motivo para variar lo resuelto por el ad-quem. Al respecto es preciso señalar que el voto 3565-1997 de la Sala Constitucional que declaró inconstitucional el artículo 604, en la parte dispositiva estableció *"Se evacua la consulta judicial de constitucionalidad formulada, en el sentido de que es inconstitucional y en razón de ello se anula el artículo 604 del Código*

de Trabajo. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de la norma anulada, **no obstante lo cual, se dimensionan sus efectos en el sentido de que se mantienen las prescripciones de derechos ya declaradas judicialmente para la fecha de esta sentencia.** (Lo subrayado y negrita no es del original). En este caso cuando se declaró la inconstitucionalidad del artículo 604, la prescripción del derecho no había sido declarada judicialmente, puesto que la sentencia de primera instancia se dictó el 30 de junio del 2003 rechazando la prescripción y no había adquirido firmeza. Por consiguiente es aplicable el artículo 602 del Código de Trabajo el cual expresa: “*Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos*”. Lo anterior, a la luz del Voto de la Sala Constitucional N° 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, aclarado mediante resolución N° 280-I-94, de las 14:32 horas, del 7 de junio de 1994, en los cuales se consideró que en razón de la distinta posición de las partes en el contrato de trabajo, por la relación de subordinación del trabajador respecto del patrono, ningún término de prescripción ni de otra naturaleza que pueda implicar renuncia de derechos de su parte, puede correr hasta tanto termine el vínculo de trabajo. Ahora bien, el artículo 601 del Código indicado, establece que para el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción, se deberán aplicar las normas contenidas en el Código Civil, en cuanto no hubiere incompatibilidad con lo dispuesto en ese cuerpo normativo. Acudiendo a esa normativa encontramos que la interrupción de la prescripción negativa opera de conformidad con el artículo 876, inciso 2º, del Código Civil, por el reconocimiento que el deudor haga de la obligación, en favor del acreedor, por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor, o, según el numeral 879 íbidem, por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación (artículos 876 y 879 del Código Civil). La Sala ha reiterado, en no pocos pronunciamientos, que en atención a lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda por ser una gestión cobratoria para el cumplimiento de la obligación, a partir de la cual surge un nuevo plazo de prescripción (ver en este sentido el voto No. 372-03 de las 9:30 horas del 22 de julio; y el N° 603-03 de 9:00 horas del 24 de octubre, ambos del 2003). En el caso en estudio la relación entre las partes terminó el 17 de julio de 1996 y en el mes de noviembre de ese mismo año (información que se extrae del sello de recibido del escrito inicial de demanda folio 9) el actor interpuso la demanda con lo cual interrumpió la prescripción en curso, inutilizando todo el tiempo corrido anteriormente (artículo 878 del Código Civil). Además el actor había gestionado ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 19 de agosto y el 10 de octubre de ese mismo año. Por esas razones no puede tenerse por configurada la prescripción. Tales actuaciones evidencian que tanto las gestiones administrativas cobratorias ante el Ministerio de Trabajo como la presentación de la



demanda dentro del plazo de seis meses interrumpieron el plazo prescriptivo. De ahí que la denegatoria a la defensa opuesta estuvo bien resuelta."

## 9. Causales de Interrupción de la Prescripción en Materia Laboral

[Sala Segunda]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"III. **SOBRE EL FONDO:** los reparos no son de recibo. Ningún error existió al aplicar el artículo 602, en vez del 604, del Código de Trabajo, a la hora de rechazar la excepción de prescripción; pues este último fue anulado, por la Sala Constitucional, mediante el Voto No. 3565-97, de fecha 25 de junio de 1997, en Consulta Judicial del Tribunal Segundo de Trabajo de Menor Cuantía, el cual dispuso: *"Se evacúa la consulta judicial de constitucionalidad, en el sentido de que es inconstitucional y en razón de ello se anula el artículo 604 del Código de Trabajo. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de la norma, no obstante lo cual, se dimensionan sus efectos en el sentido de que se mantienen las prescripciones de derechos ya declaradas judicialmente para la fecha de esta sentencia."*; publicado en Boletín Judicial No. 149 del 5 de agosto de 1997. Por si fuera poco, a folio 47 consta que no fue sino con fundamento en el artículo 602 del Código de Trabajo que la sociedad recurrente opuso la excepción de prescripción. Tampoco es cierto como se afirma, se haya confundido su contenido en perjuicio de la recurrente. Esta norma expresa que: *"Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo **prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos.**"* (énfasis suplido). Por lo consiguiente, bien razonó el A quo en el sentido de que: *"En cuanto a la prescripción, la misma es completamente improcedente, toda vez que el cómputo de seis meses que prevé el 602 del Código de Trabajo se hace desde el momento del despido **hasta el momento de presentación de la demanda a estrados judiciales y no al momento de la notificación** y la presente demanda fue presentada a estrada (sic) judiciales el diecisiete de enero del año dos mil tres, dos meses después del despido."* Énfasis suplido. (folio 78 vuelto). Y lo mismo el Tribunal de alzada, en cuanto razonó que: *"No podía la estimable juzgadora acudir el (sic) artículo 604 que reclama el recurrente, porque dicho precepto legal fue declarado inconstitucional según voto 3565-97 de la Sala Cuarta (sic) de la Corte Suprema de Justicia. **A partir de este fallo, se estableció que todos los derechos y acciones, prescribirían en el plazo de seis meses** de acuerdo a lo indicado en el artículo 602 ibidem, **los que no han transcurrido** según lo hizo ver el juzgado en la sentencia que se impugna. **De ahí que aún cuando se haya enderezado posteriormente la demanda contra Viveros el Tempisque, los citados derechos no se encuentran prescritos** y el reclamo deviene improcedente. Por otra parte, de acuerdo a los fundamentos de la*

*sentencia recurrida, la excepción de prescripción fue resuelta en forma motiva, (sic) precisa y circunstanciada y no como erróneamente lo interpreta el señor PATRICK CELLUCCI.” Énfasis suplido (folios 96 y 97). Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 601 del Código de Trabajo, “El cómputo, la suspensión, **la interrupción** y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil...”. Y este último Código es categórico al disponer en su artículo 879 que “La prescripción negativa **se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación** .” Y, si bien de acuerdo con el artículo 296 del Código Procesal, la interrupción de la prescripción mediante el emplazamiento judicial no tiene lugar, civilmente, sino a partir de la fecha de notificación del obligado, no bastando la simple interposición de la demanda; en materia laboral la situación es distinta, pues basta la comprobación del hecho de que el trabajador gestionó su reclamo en tiempo para que la prescripción de sus derechos se interrumpa o suspenda, según el caso. Y nada impide que un trabajador, que en un principio desconozca quien es su verdadero patrono, o bien, su naturaleza real, pueda luego dirigir o enderezar su acción contra el verdadero responsable, pues en esta materia el asalariado no está obligado a saber quién es en el fondo su verdadero patrono. En este caso, como se admite, están demostradas las dos fechas requeridas para computar el tiempo de la prescripción: la fecha del despido, 16 de noviembre del 2002 y la fecha de la demanda, 17 de enero del 2003; sin que, entre una y otra, hubiesen transcurrido más de seis meses. Sin que sea óbice que inicialmente la demanda haya sido dirigida contra el señor PATRICK CELLUCCI, en lo personal y no contra VIVEROS DEL TESMPISQUE S. A; por mediar en ello un error excusable. Si bien el actor afirma en su demanda que le tenían asegurado ante la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 3), y los testigos ZAPATA GUADAMUZ y MARTINEZ VIALES refieren, por su orden, que el actor trabajó y/o empezó a trabajar para VIVEROS EL TEMPISQUE S.A; igualmente declararon lo siguiente: el primero, que “...Cuando don Alejandro entró a trabajar en el vivero, lo administraba don Gonzalo Pinto, luego Patrick pasó a administrarlo porque el señor Gonzalo le dijo. Cuando don Gonzalo estaba éste era el que pagaba a don Alejandro y cuando entró Patrick era el que pagaba. Didier era el encargado de los peones y a Didier las órdenes se las daba Patrick. El actor aparecía que estaba asegurado pero nunca le llegaban las Ordenes...”; y el segundo, que “...Don Alejandro fue contratado por el señor Gonzalo Pinto, porque el señor Gonzalo primero era el accionista mayoritario, después el señor Gonzalo nos comunicó por medio de Didier que el señor Patrick se iba a seguir haciendo cargo de pagar las liquidaciones de las quincenas que se debían” (...) “A Alejandro primero le pagaba Gonzalo Pinto, posteriormente PATRICK, quien le pagó a Alejandro dos meses y medio de salario atrasado que le debían. Alejandro trabajó bajo las órdenes de Patrick ...” . Lo que denota que en la práctica la relación laboral se desarrolló ante los trabajadores a nivel de personas físicas, originalmente con el señor Gonzalo Pinto y finalmente con el*

señor PATRICK, en virtud de un cambio de administración. Lo cual explica que, producto de cierta desorientación, la demanda fuera originalmente interpuesta contra PATRICK CELLUCCI, en su carácter personal; y luego enderezada, en tiempo, contra VIVEROS DEL TEMPISQUE S.A., en la persona de este mismo señor, como su representante legal; sin que tal error inicial pueda o deba perjudicar al actor, toda vez que dicha persona es quien figuró como patrono, al término de la relación laboral; por lo que el trabajador no estaba obligado a conocer la naturaleza real de su empleador, toda vez que, ante el cambio de administración y por la forma de relacionarse ambos, no podía entenderse otra cosa. En cualquier caso, tampoco existiría prescripción de la acción pues es evidente que la solicitud del actor tendiente a que se enderezara su demanda contra VIVEROS DEL TEMPISQUE S.A., fue presentada oportunamente, esto es, el 8 de mayo del 2003, cuando no había transcurrido el plazo de seis meses, desde aquel 16 de noviembre del 2002, en que se le despidió. Así, desde cualquiera de los dos puntos de vista, hizo bien el Juzgado al tener por enderezada la demanda inicial contra dicha sociedad, emplazándola y notificándola, como lo hizo, legalmente."

#### **10. La Intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e Interposición de la Demanda como Actos Interruptores de la Prescripción en Materia Laboral**

[Sala Segunda]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

#### **"III. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES:**

El instituto jurídico de la prescripción negativa está previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *"la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular."* (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1.998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza; por constituir ésta un valor tutelable por el ordenamiento jurídico. Al respecto se ha indicado que *"el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social."* (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1.985, p. 101). En el mismo sentido, Gil y Gil señala que *"Tanto la*

*prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica, ... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho./A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley.” (GIL y GIL, José Luis. La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2.000, pp. 1-2). El Código de Trabajo, en el Título Décimo, contempla una serie de normas relativas a esta materia, algunas de las cuales han sido afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3.565, de las 15:36 horas del 25 de junio de 1.997. Recientemente se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605, mediante la sentencia número 2.339, de las 14:32 horas del 19 de marzo del 2.003. El numeral 607, por su parte, fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5.969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1.993, se indicó: “... también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo.”(El subrayado no es del original). Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera, número 280-i-94, de las 14:33 horas del 7 de junio de 1.994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también resultaba aplicable a los servidores públicos, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1.996; en la que se aclaró la resolución 5.969-93 citada, “... en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1.992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral.” Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1.997, en la que se estableció: “Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'...” Por consiguiente, los derechos laborales de los trabajadores tanto del sector privado como del público, prescriben con base en lo dispuesto en el artículo 602 del Código de Trabajo; salvo que, respecto de estos últimos, exista una norma con rango de ley que regule la materia. De conformidad con el citado voto, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse, sino hasta que haya concluido la relación de trabajo. Y, en ese sentido, la Sala Constitucional advirtió sobre los inconvenientes de que el plazo de prescripción pudiera computarse durante la vigencia de la relación laboral. Al respecto, señaló: “... porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral -principalmente el de justicia social,*

*consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1° del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo.*"Por otra parte, esta Sala ha dejado claro que no resulta posible aplicar los plazos de prescripción que contempla el Código Civil cuando la normativa laboral contiene normas expresas y que lo tocante a los aspectos generales se rige por lo dispuesto en dicho Código, salvo en caso de que medie incompatibilidad; pues, el artículo 601, en forma expresa, señala que *"El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil."* (La negrita no es del original). (Por todas, puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 242, de las 9:50 horas del 28 de mayo del 2.003). En el caso concreto, el recurrente sostiene que el plazo perentorio de seis meses, previsto en el artículo 602 del Código de Trabajo, transcurrió en perjuicio de los intereses de la demandante. Considera, entonces, que lo resuelto por el órgano de alzada no se ajusta a derecho y pretende que se revoque lo fallado y se acoja la excepción de prescripción. Analizados los hechos que se dieron en el caso concreto, la Sala concluye que los integrantes del órgano de alzada resolvieron correctamente lo relacionado con la prescripción. De conformidad con las pruebas que constan en los autos, está claro que la actora fue despedida desde el 15 de enero del año 2.000, pues su incapacidad había concluido el día anterior. Según lo indicado por la representación de la parte demandada, la comunicación se había hecho desde antes, señalándose que la sanción se haría efectiva a partir del cese de la incapacidad. Así, el plazo de prescripción comenzó a correr desde el 15 de enero del 2.000, según lo indicado por la Sala Constitucional, en el citado voto 5.969-93, cuyos efectos son *erga omnes*. Luego, se tiene por acreditado que la accionante acudió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a exponer su situación, el día 18 de febrero siguiente; sea, un mes y unos pocos días después de que fue despedida. Ahora, la demanda no la planteó sino una vez que concluyó la intervención de las autoridades administrativas, lo que sucedió el 26 de octubre de ese mismo año y la demanda fue planteada al día siguiente. A juicio del recurrente, para ese momento, el plazo perentorio había expirado; no obstante, desde que se solicitó la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el reclamo de la actora estaba pendiente y esa pendencia impedía el curso del plazo; razón por la cual, no puede concluirse, como lo pretende el recurrente, que aquella gestión sólo interrumpió el transcurso del plazo; pues, eso es así, cuando la intervención de las autoridades administrativas se agota en un acto; mas, en el caso concreto, la gestión de la demandante conllevaba un procedimiento, que no concluyó sino hasta el 26 de octubre del 2.000, momento a partir del cual, el plazo siguió transcurriendo y, luego,

fue interrumpido, sólo un día después, con la presentación de la demanda. Asimismo, cabe señalar que no se estima acertada la posición del recurrente, en cuanto sostiene que no media identidad entre la gestión administrativa y la judicial; por cuanto, analizada la demanda, se desprende que la actora también reclamó el pago de las incapacidades por maternidad, al considerar que su destitución no se ajustó a las normas especiales. Por consiguiente, no puede revocarse lo resuelto sobre este concreto punto y el fallo ha de confirmarse en cuanto denegó la excepción de prescripción."

### **11. La Demanda Laboral y su Debida Notificación como Actos Interruptores de la Prescripción**

[Sala Segunda]<sup>xii</sup>

Voto de mayoría

**"V. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** Reclama el recurrente la violación de los artículos 601 y 604 del Código de Trabajo, por cuanto se le denegó la excepción de prescripción que interpuso "La Cabaña Cartaginesa S.A."; que la demanda fue interpuesta el día 18 de julio de 2001 y fue notificada a la Cabaña Cartaginesa hasta el 24 de septiembre de 2002, cuando ya habían transcurrido más de 6 meses desde la presentación de la demanda, ocurriendo la consecuente prescripción de los derechos del trabajador. Tome nota el recurrente, de que el artículo 604 del Código de Trabajo fue anulado mediante *resolución de la Sala Constitucional, número 3565-97 de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997*. El instituto de la prescripción responde a un principio fundamental que informa el ordenamiento jurídico, cual es, la seguridad jurídica. Es un modo de extinción de las obligaciones y, para que opere, basta el transcurso del tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado (artículo 865 del Código Civil). El artículo 602 del Código de Trabajo expresa: "*Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos.*". A la luz del Voto de la Sala Constitucional número 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, aclarado mediante resolución número 280-I-94, de las 14:32 horas, del 7 de junio de 1994, se consideró que en razón de la distinta posición de las partes en el contrato de trabajo, por la relación de subordinación del trabajador respecto del patrono, ningún término de prescripción ni de otra naturaleza que pueda implicar renuncia de derechos de su parte, puede correr hasta tanto termine el vínculo de trabajo. En ese pronunciamiento expresamente se indicó: "*La Sala ... considera que el artículo 602 es genérico para todos los derechos de las partes vinculados a la relación laboral, sea porque nazcan de ella o porque se incorporen a ella expresa o implícitamente, aunque no sean disponibles para las partes y les están impuestos por la ley, con lo cual la prescripción del artículo 607 sólo sería de*

*aplicación –salvo disposición especial en contrario” según su texto expreso-, a los derechos de los patronos y trabajadores no vinculados a una relación subjetiva o contrato de trabajo ...”.* El artículo 601 del Código indicado, establece que para el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción, se deberán aplicar las normas contenidas en el Código Civil, en cuanto no hubiere incompatibilidad con lo dispuesto en ese cuerpo normativo. La Sala ha reiterado en no pocos pronunciamientos, que en atención a lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda por ser una gestión cobratoria para el cumplimiento de la obligación (ver, entre otras, las sentencias de esta Sala, números 95, de las 15:30 horas, del 14 de mayo y la 168, de las 9:20 horas, del 8 de agosto; ambas de 1997; 191, de las 15:10 horas, del 24 de julio y 319, de las 9:40 horas, del 23 de diciembre; éstas del 98). En el caso concreto, la relación entre las partes finalizó el 6 de marzo de 2001, y la demanda contra Fabio Maroto Calderón se interpuso el 17 de julio siguiente, con lo cual quedó inutilizado todo el tiempo transcurrido anteriormente (artículo 878 del Código Civil) y comenzó a correr de nuevo. Respecto de La Cabaña Cartaginesa, pretende ahora el recurrente que ésta se beneficie, teniendo que respecto de ella ha corrido un plazo mayor de los seis meses, toda vez que la litis consorcio contra ella fue integrada con posterioridad, una vez transcurrido el indicado plazo. Sin embargo ya esta Sala ha externado criterio en situaciones similares a la presente, considerando que quien demanda contra quien considera es su patrono, ya sea personalmente, o en representación de una persona jurídica, interrumpe el plazo de la prescripción en curso: “ *... al trabajador, no le es exigible conocer quiénes son o es su patrono* (ver entre otros los Votos No. 120-86 de las 14:10 horas del 10 de julio de 1986; el No. 319-98 de las 9:40 horas del 23 de diciembre de 1998 y el No. 981-00 de 10:00 horas del 7 de diciembre del 2000). En un Voto reciente, al discutirse al punto de análisis, esta Sala indicó: “*Es bien sabido que los trabajadores no están obligados a saber quién en realidad es su patrono, y basta con reclamar por sus derechos a quien razonablemente pudiera considerar como tal, para tener como bien realizado el cobro y por tanto por interrumpida la prescripción en curso inutilizando todo el tiempo corrido anteriormente (artículo 878 del Código Civil)... No debe olvidarse que, el Derecho del Trabajo, como derecho social que es, trata de compensar una desigualdad normalmente latente entre trabajadores y patronos. Sujetar al trabajador a conocer el nombre correcto de su patrono, de sus representantes o de la persona que cancela su salario, es dejarlo librado a la posibilidad de ver frustrados sus derechos, sobre todo si se considera la cantidad de mecanismos legales a los que puede recurrir el patrono, para encubrir su responsabilidad patronal.*”(Voto número 603, de las 9:00 horas del 24 de octubre de 2003). De ahí que, no le era exigible al señor Fonseca Montero saber quién era su patrono real, por lo que, al interponer su demanda, lo hizo contra quien consideraba como su verdadero patrono. De manera que el cobro realizado en esos términos debe entenderse como suficiente para interrumpir la prescripción, a tenor del artículo 5 del

Código de Trabajo. En razón de lo anterior, se debe rechazar el agravio formulado, por cuanto los juzgadores de instancia no incurrieron en error alguno al denegar la excepción de prescripción opuesta por la sociedad demandada."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 2 del veintisiete de agosto de 1943. **Código de Trabajo**. Vigente desde: 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Publicada en: Gaceta N° 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.

<sup>ii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 994 de las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil doce. Expediente: 06-000263-0166-LA.

<sup>iii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1054 de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once. Expediente: 03-000473-0166-LA.

<sup>iv</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 909 de las catorce horas con cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diez. Expediente: 03-001651-0166-LA.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 57 de las ocho horas con cuarenta minutos del doce de marzo de dos mil diez. Expediente: 07-001940-0166-LA.



---

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 66 de las ocho horas con diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 04-000901-0166-LA.

<sup>vii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 767 de las diez horas con cinco minutos del diez de septiembre de dos mil ocho. Expediente: 05-300668-0468-LA.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 1425 de las ocho horas del dos de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 98-001139-0166-LA.

<sup>ix</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 815 de las nueve horas del treinta de septiembre de dos mil cinco. Expediente: 96-000162-0289-LA.

<sup>x</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 846 de las quince horas del seis de octubre de dos mil cuatro. Expediente: 03-300017-0386-LA.

<sup>xi</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 724 de las nueve horas con treinta minutos del primero de septiembre de dos mil cuatro. Expediente: 00-006836-0166-LA.

<sup>xii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 468 de las ocho horas con treinta minutos del once de junio de dos mil cuatro. Expediente: 01-300176-0346-LA.